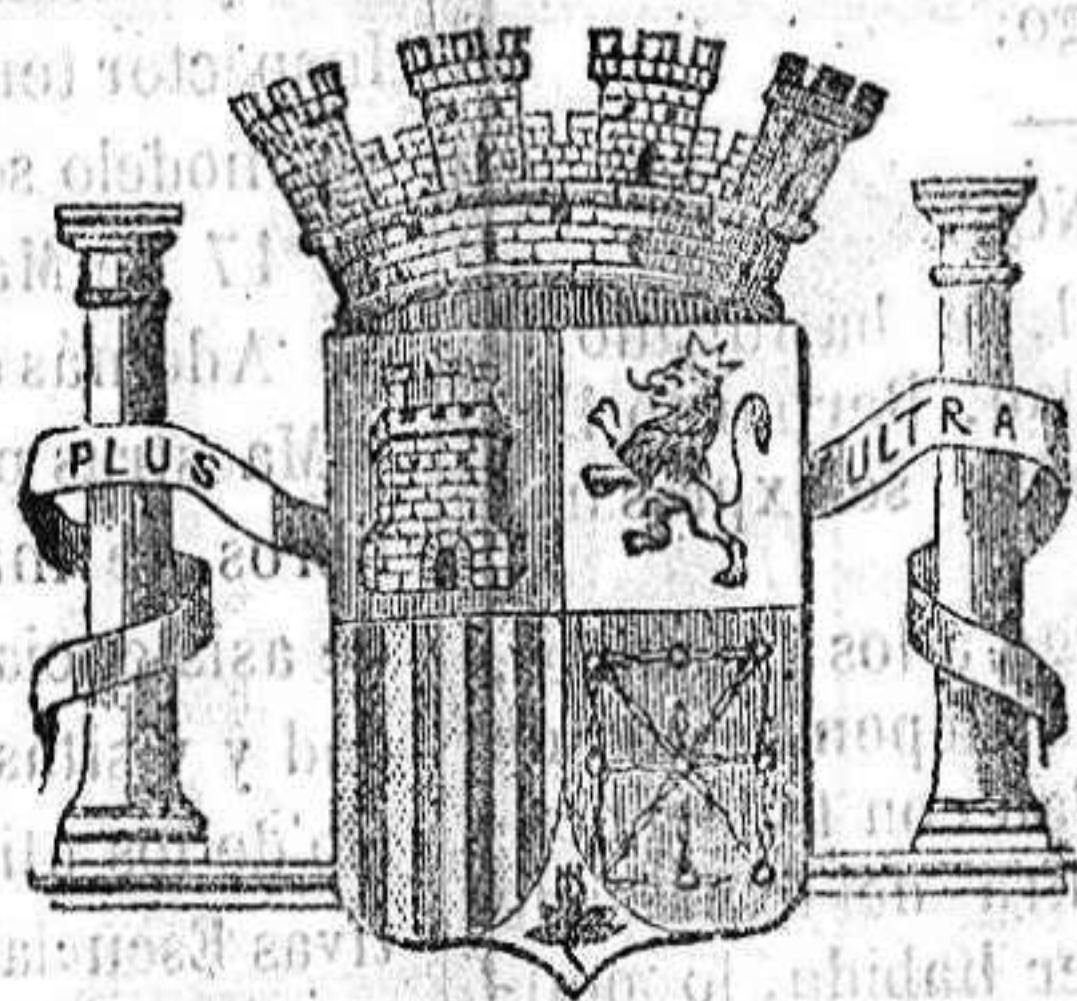


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos, autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de es e Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de la hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Martes 4 de Abril de 1871, Número 94.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SENOR: Las necesidades de la industria particular, y los desarrollos que cada día alcanza, luchan á veces con las formalidades administrativas, y se encuentran detenidas por las trabas que la legislación fiscal impone. Hacerlas desaparecer, y facilitar el libre desenvolvimiento de la vida económica del país, es una de las aspiraciones constantes de la revolución de Setiembre, y uno de los puntos que merecen más especial atención de parte del Gobierno. A conseguir aquellos objetos se encamina el decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

La asociación de capitalistas y obreros es uno de los medios más seguros para desarrollar el trabajo, aumentar la riqueza y fomentar el bien estar. Donde quiera que esta fórmula se ha practicado, allí se han realizado grandes progresos; y, sobre todo, se ha visto mejorar la condición de las clases trabajadoras. Esta asociación tiende al realizarse hoy en España, especialmente en las grandes capitales, donde tiene por objeto la construcción de fincas urbanas; pero encuentran un grave obstáculo en la dificultad de enajenar las fincas construidas. Los que han iniciado este pensamiento creen, sin embargo, que podrán realizarlo si les fuese posible rifar las fincas después de construidas. Opónense á ello las formalidades y trámites que la instrucción de 14 de Febrero de 1870 exige; y los que tal pensamiento han concedido, han acudido al Gobierno pidiendo la forma de la legislación en aquella parte que se opone á la faci-

lidad de las rifas y que en nada se relaciona con los intereses del Tesoro.

Mirada, pues, la cuestión bajo este punto de vista, la legislación actual merece revisarse. Las condiciones exigidas por la instrucción de 14 de Febrero de 1870 son largas y difíciles, y, sobre todo, no están bastante justificadas. De parte de la Hacienda no hay otro fin que el de asegurar los intereses del Tesoro comprometidos bajo dos distintos aspectos: el de evitar que las rifas hagan una competencia perjudicial á la renta de Loterías disminuyendo su producto y el de que en ningún caso dejen de pagar los rifadores una cantidad que, ó bien compense aquel perjuicio, ó bien aumente los ingresos del Tesoro. Una vez conseguido este objeto, no se comprende bien por que el Estado ha de ocuparse con minuciosa detención de una porción de cuestiones que sólo atañen al interés particular de los que tomen parte en las rifas, y que parecen encaminadas exclusivamente á garantizar y asegurar la verdad y la exactitud de aquéllas.

Un análisis, pues, completo y acabado de la legislación vigente revela que hay en ella gran parte ociosa é inútil para los fines del Estado, y la experiencia demuestra además que aquellas medidas no han sido suficientes á poner á cubierto los intereses de los particulares cuando la mala fe se ha propuesto engañarles. Por otra parte, esa serie de disposiciones crea una especie de responsabilidad al Gobierno, haciéndole participe del éxito de estas rifas, cuando en ningún sentido le corresponde esta misión, ni se propone llenarla. Al lado de estas consideraciones se presenta la del bien que puede hacerse hoy reformando la legislación en el sentido de la libertad administrativa, por lo que el Ministro que suscribe no ha vacilado en hacer la reforma en términos tales que, quedando completamente asegurados los intereses del Tesoro, pueden verificarse con facilidad, rapidez y baratura los sorteos que á la industria particular convenga

intentar, y pudiendo ofrecer en ellos ocasión de desarrollo al trabajo y de ganancias á la industria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Abril de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pueden celebrarse sin necesidad de licencia previa, las rifas de bienes muebles, inmuebles ó semovientes, excepto aquellas cuyos premios hayan de abonarse en metálico ó efectos públicos, las cuales quedan prohibidas.

Art. 2.º Las rifas deberán celebrarse por medio de los mismos sorteos de la Lotería Nacional, designándose previamente la forma en que hayan de adjudicarse los premios.

Art. 3.º Las personas que celebren alguna rifa abonarán al Estado el 5 por 100 del valor de los billetes vendidos. Si el premio cupiese en suerte á alguno de los billetes sobrantes, se abonará al Estado el 5 por 100 de la totalidad de los billetes.

Art. 4.º El pago de los derechos á que se refiere el artículo anterior, podrá dispensar si la rifa tiene por objeto atender á la beneficencia. En este caso se habrá de justificar la inversión de los productos, teniendo presente, para apreciar estos, el valor de los billetes vendidos, cuyas facturas deberán presentarse ántes del sorteo con arreglo á lo prescrito en el art. 41.

Art. 5.º Las condiciones de la rifa se fijarán previamente por el rifador; pero una vez publicadas no podrán alterarse.

Art. 6.º En los prospectos y billetes de las rifas, que deberán ser impresos, se expresarán los siguientes extremos:

1.º El número de billetes, el valor de cada uno y el plazo en que caduca el derecho del poseedor del billete premiado á reclamar el objeto que se rifa.

2.º El sorteo oficial en que ha de celebrarse la rifa y la forma en que deben adjudicarse los premios.

3.º El objeto que ha de rifarse, expresando su valor en tasación, la fecha en que esta se verificó y los peritos que la practicaron.

4.º El nombre y domicilio de la persona en cuyo poder obre la cosa que se rifa, si esta fuese mueble ó semoviente.

5.º Si se trata de bienes inmuebles, los linderos, cabida y cargas de la finca, según resulten de los títulos de propiedad y de la certificación del registro de la misma en que esté inscrita, haciéndose constar la fecha de esta certificación y la persona en cuyo poder existan los títulos de propiedad.

6.º La obligación de entregar la cosa rifada á la persona que presente el billete premiado, ó de otorgar á su favor en un plazo que no exceda de diez días, contados desde que así se pida, la correspondiente escritura de traslación de dominio si se trata de bienes inmuebles.

7.º La firma del dueño de los efectos que se rifa y de la persona en cuyo poder estén depositados, bien los mismos objetos, bien los títulos de propiedad.

Art. 7.º Los billetes y dos prospectos de la rifa se presentarán en la Dirección general de Rentas, acompañando á los mismos una carta de pago, que acredite haber depositado en la Tesorería Central una cantidad en metálico ó efectos públicos suficiente á cubrir el impuesto que corresponda á la Hacienda sobre el total valor de los billetes.

Art. 8.º Si los billetes y prospectos contuvieren todas las condiciones señaladas en el art. 6.º, y la cantidad depositada como fianza fuese suficiente, la Dirección devolverá al interesado uno de los prospectos y los billetes marcando estos con un timbre ó sello especial, previo el pago de un céntimo de peseta por cada uno.

Art. 9.º Si la expedición de billetes de una rifa se circunscribiera á una sola provincia, las operaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se efectuarán en la Administración económica de la misma, verificándose el depósito de la fianza en la Tesorería.

Art. 10. El depósito á que se refiere el art. 7.º se devolverá cuando se justifique el pago del impuesto á que hace referencia el art. 3.º

Art. 11. Se considerarán vendidos todos los billetes que con dos días de anticipación al último de venta no hayan sido entregados en la Dirección general de Rentas ó en la Administración económica de la provincia, según el caso, acompañados de factura duplicada y expresiva de su numeración de menor á mayor. Una de estas facturas se devolverá sellada y firmada por el Director general ó Administrador económico para resguardo del interesado.

Art. 12. Los billetes de las rifas se podrán expender por los Administradores de Loterías, conviniéndose previamente con los rifadores sobre la retribución que estos hayan de abonarles.

Art. 13. El número del billete premiado se publicará en la Gaceta de Madrid ó en el Boletín oficial de la provincia, si la expedición de billetes se limita á una sola.

Art. 14. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de esta instrucción, se considerarán fraudulentas y comprendidas, por lo tanto, en el tit. 6.º del libro 2.º del Código penal.

Art. 15. Quedan derogados el decreto de 10 de Julio de 1869 y la instrucción de 14 de Febrero de 1870.

Dado en Palacio á primero de Abril de 1871.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Sepúlveda pone en conocimiento de este Gobierno, que el día 29 de Marzo último, se ausentaron de dicha Villa y de sus casas paternas dos jóvenes llamados Miguel de la Mata y Juan Hernanz, cuyas señas se expresan á continuación. En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura y caso de ser habidos los remitan á disposición del mencionado Sr. Alcalde.

Segovia 5 de Abril de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de los Jóvenes.

Miguel de la Mata, edad 14 años, estatura baja, pelo castaño, ojos azules, cara redonda, color bueno. Viste pantalón, chaqueta, chaleco, borceguis y una gorra, todo en mal uso, sin más abrigo.

Juan Hernanz, de 12 años, estatura baja, pelo castaño, ojos azules, color bueno, algo pecoso; viste pantalón y chaleco de paño negro y chaqueta más

parda, zapatos y sombrero negro en mal estado, sin más abrigo.

VIGILANCIA.

El día 5 del actual, se ha fugado de la Carcel de esta Ciudad, Bernardo Hebon Lopez, cuyas señas se expresan á continuación.

Por tanto, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan con toda eficacia á la busca y captura del expresado Bernardo y caso de ser habido, lo pondrán con las seguridades debidas á disposición del Juzgado de esta Ciudad que lo reclama.

Segovia 6 de Abril de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas del Fugado.

Estatura alta, color bueno, lleno de cara, barba castaña, ojos garzos, nariz regular, pelo castaño; le falta la primer falange del dedo índice de la mano derecha, vestido con pantalon de tela aplomada con rayas anchas y remendado, chaleco de varios colores, chaqueta parda y gorra de paño con bisera de idem, calzado de borceguis recientemente entachuelados.

IMPRESA.—CIRCULAR.

Teniendo los Jueces municipales necesidad de enterarse de varias disposiciones que se insertan en el Boletín oficial de esta provincia, encarezco á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma la conveniencia de que les facilite diariamente su lectura, hasta tanto que directamente pueda remitirseles.

Segovia 5 de Abril de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION QUINTA.

Junta provincial de Instrucción pública

DE SEGOVIA.

Esta Corporación ha dispuesto en sesión del día tres de los corrientes que don Gorgonio Parra, Inspector de primera enseñanza emprenda su viaje pasada que sea la próxima Pascua á practicar la visita ordinaria en las escuelas públicas y privadas de los pueblos correspondientes al partido judicial de Riaza, siguiendo el itinerario que á continuación se expresa.

Riaza, Riofrio de Riaza, Alquité, Martina Muñoz de Ayllon, Villacorta, Becerril, Muyo, Serracin, Madriguera, Negrodo, Grado, Santibañez, Estebanvela y Francos, Valvieja, Ribota y Aldealázaro, Corral de Ayllon, Saldaña, Santa Maria de Riaza, Ayllon, Languilla, Aldealengua de Santa Maria, Alconado y Alconadilla, Fuentemizarra, Valdevarnés, Maderuelo, Linares, Valdevacas de Montejo, Montejo de la Serrezuela, Villaverde de Montejo, Villalvilla, Onrubia, Aldehorno, Aldeanueva de la Serrezuela, Pradales, Ciruelos y Carabias, Moral, Cedillo de la Torre, Cilleruelo de San Mamés, Campo de San Pedro, Riaguas, Riahuellas, Cascajares, Castiltierra, Fresno de Cantespino, Pajares, Sequera de Fresno, Aldeanueva del Monte y Barahona.

Lo que se anuncia por este medio para conocimiento de las Juntas locales, cuyos Secretarios ó los de Ayuntamiento lo pondrán en conocimiento de los Maes-

tros y Maestras para que á la llegada del Inspector tengan dispuesto el estado, cuyo modelo se publicó en el Boletín oficial de 17 de Marzo de 1864.

Además de dicho estado, los Maestros y Maestras presentarán al Inspector los libros de matrícula, clasificación, diario de asistencia de los discípulos, contabilidad y visitas, como también el inventario de los útiles y material de sus respectivas Escuelas para que aquel funcionario revise dichos registros, y haga las observaciones que juzgue oportunas.

Y con el fin de que este servicio se haga por el Inspector con la dignidad y decoro debidos, los Alcaldes de los precitados pueblos le prestarán los auxilios que reclame de su Autoridad.

Segovia 4 de Abril de 1871.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Por acuerdo de la Junta, Juan Trujillo, Secretario.

Delegación del Banco de España de la provincia de Segovia.

Al regresar á esta Capital en la noche de ayer el Cobrador del mismo partido Don Santos Rodriguez, de recorrer algunos pueblos de su grupo, ha perdido las alforjas con varios recibos y expedientes.

En el acto de tener noticia la Delegación de mi cargo del extravío, ha dispuesto, entre otras cosas separarle de su empleo por no haber justificado el hecho y declarar nulos los documentos expresados, procediendo á redactarlos de nuevo de acuerdo con el Sr. Administrador económico de la provincia.

Lo que se anuncia al público escitando el celo de las respectivas Autoridades locales á fin de que en el caso de tener noticia del paradero de los mismos, se sirva disponer su remesa á la Delegación para evitar al Cobrador los perjuicios consiguientes, en la inteligencia, de que como queda espresado no tienen ya validez alguna.

Segovia 5 de Abril de 1871.—Vicente Moreno.

Junta de investigación y Administración de los bienes de la comunidad de tierra de Segovia.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Oficial único de la Junta de Administración é investigación de los bienes de la Comunidad de esta Ciudad y su tierra, dotada con el sueldo de 1250 pesetas anuales. Las personas que aspiren á ella presentarán en la Secretaría de dicha oficina sus solicitudes documentadas en el término de 30 días á contar desde el de hoy, debiendo reunir además de las circunstancias de moralidad y buenas costumbres, la capacidad necesaria para el desempeño de dicha plaza, la cual será provista el día 30 de Abril próximo venidero.

Segovia 31 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Presidente de la Junta, Blas del Castillo.

Alcaldía de la Salceda.

Todos los vecinos contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros que

posean bienes inmuebles, en el término jurisdiccional de la misma que deban ser amillarados para contribuir al impuesto territorial del año veniente económico de 1871 á 1872, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrrogable plazo de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo del año de 1845, previniendo á los contribuyentes que no cumplan con lo anteriormente expresado, que pasado que sea dicho periodo no se oirá ninguna reclamación.

La Salceda 9 de Marzo de 1871.—El Alcalde presidente, Domingo Gonzalez.

Sección de comunicaciones de la Provincia de Segovia.—Correos.

Se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia diaria desde Pedraza á Matabuena y sus barrios en la Estafeta del primero de dichos pueblos, retribuida con 100 pesetas anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, advirtiéndoles que necesitan tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la referida Estafeta.

Segovia 4 de Abril de 1871.—El Subinspector Jefe, Antonio de Agustin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota. En la Imprenta de Jimenez, calle Real, número 7, se hallan de venta los Estados á que se refiere la circular de Sanidad inserta en el Boletín núm. 39.

Además hay amillaramientos á dos cuartos pliego, libramientos, cargarémes del pósito y municipales, Estados de Juicios verbales y de conciliación.

También se hallan de venta los edictos del matrimonio civil y los partes ó declaraciones de nacimiento según dispone el art. 47 de la Ley del Registro civil con arreglo á los formularios hechos últimamente.

Se arrienda por seis ó ocho años el acreditado Parador de Oriente, sito en la plaza de Sta. Maria de Nieva, desde San Juan del presente año; al que interese podrá presentarse á tratar con su dueño D. Manuel Balvuenza.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de primavera y verano del término de Sacramento, jurisdicción de Valverde del Majano y para su remate está señalado el día 22 del corriente Abril á las dos de su tarde, en la casa de Ayuntamiento de dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez, Calle Real, núm. 7.